

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 1.- Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo que se dispone en la nueva redacción dada a diversos artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, esta Excm. Diputación de Albacete establece la tasa por el servicio de extinción de incendios, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal y las normas contenidas en el artículo 122 de la mencionada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del S.E.P.E.I., de servicios de prevención y extinción de incendios, rescates y salvamentos, control de derrumbamientos totales o parciales de edificios, achiques de agua, apertura de puertas y otros semejantes que sean solicitados por los particulares afectados o a instancia de terceros, y siempre que la prestación de este servicio se justifique por razones de protección de personas y bienes y redunde en beneficio del sujeto pasivo en bienes o cosas relacionadas con aquel.

2) No estará sujeta esta tasa a los servicios que presten en la prevención y extinción de incendios, inundaciones, calamidades o catástrofes que beneficien a un gran número o parte considerable de inmuebles, personas, animales o cosas, dentro de la provincia de Albacete.

3) No estarán sujetos a esta tasa los casos de falsas alarmas, entendiéndose por tales las salidas efectuadas tras recibir avisos de alarma para situaciones que no requieran la intervención de los bomberos. Sí estarán sujetos a esta tasa los casos de salidas provocadas por el disparo de alarmas automáticas cuando deban ser desconectadas por los bomberos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose que estos son según los casos, los propietarios, inquilinos o los arrendatarios de estas fincas.

2) Cuando se trate de servicios de salvamento u otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o que redunden en sus intereses.

En caso de concurrencia de sujetos pasivos, la cuota tributaria se imputará al 50 % entre los mismos afectados, siempre que no haya medio para establecer otro tanto por ciento distinto.

3) La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios o de neutralización de riesgos y accidentes, la condición de sustituto del contribuyente.

Artículo 4.- Responsables

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 31 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos y Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con los alcances que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

Estarán exentos de la Tasa que regula la presente ordenanza:

1) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y los municipios de la provincia, por las intervenciones del S.E.P.E.I. obligadas por la legislación sobre protección civil o derivadas de convenios suscritos con la Excm. Diputación Provincial, en los términos que resulten de los mismos.

2) Los sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, que estén inscritos en

el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad o que tengan unos ingresos anuales inferiores al que corresponda el doble del Salario Mínimo Interprofesional, siempre que en este caso por carencia del seguro, el pago de la tasa recaiga directamente sobre ellos.

3) Excepcionalmente el Pleno Corporativo, con el quórum de la mayoría absoluta de sus componentes, podrá declarar la exención en casos de eventos que, por su magnitud, puedan ser calificados como catastróficos.

La exención a que se refiere el apartado 2 anterior deberá ser aprobada por el Ilmo. Sr. Presidente previa solicitud de los sujetos pasivos.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1) La cuota tributaria se determina en función de la salida de cada vehículo que llegue al lugar de la intervención, del tiempo que se invierta y de los recorridos que hagan los vehículos en sus actuaciones, computándose, en cuanto al tiempo horas completas cualquiera que fuere la fracción de la misma y, en cuanto al recorrido, los kilómetros del mismo.

2) Las tarifas aplicables por las distintas actuaciones del S.E.P.E.I.. Serán las siguientes:

- Por cada vehículo que llegue hasta el lugar de la intervención: 26,69 euros.
- Por cada hora o fracción de cada vehículo, desde que se inicia la salida hacia el lugar de la intervención y hasta el regreso al parque o la salida a otra intervención, 26,69 euros.
- Por cada Km. de recorrido de cada vehículo, desde que se inicia la salida hacia el lugar de la intervención y hasta el regreso al parque o la salida a otra intervención, 0,43 euros.

Artículo 7.- Normas de Gestión

Una vez terminada la prestación del Servicio, y dentro de los diez días siguientes, el Jefe del S.E.P.E.I. cursará a la Intervención General de Fondos el correspondiente parte de la actuación realizada, con información pormenorizada para que, por ésta, se efectúe la liquidación pertinente, por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Devengo

La tasa se devengará y por tanto nacerá la obligación de contribuir en el momento que la dotación salga del Parque, momento en que se inicia para todos los efectos la prestación del Servicio.

Artículo 9.- Liquidaciones e Ingresos

De acuerdo con los datos facilitados por el Parque correspondiente, y remitidos por el Jefe del S.E.P.E.I. a la Intervención de Fondos en los términos señalados en el artículo 7º, esta procederá a la liquidación pertinente, que deberá ser aprobada por la Presidencia mediante Decreto o Resolución. La misma intervención de Fondos practicará la contabilización de los Reconocimientos de Derechos en el Presupuesto de Ingresos, en el concepto correspondiente.

Aprobada la liquidación, se notificará a los interesados que deberán efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Recaudación.

a) Para deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Para deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil.

c) Las deudas no pagadas en estos periodos se exigirán en vía de apremio.

d) Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

e) El pago con carácter general se efectuará en Entidades Colaboradoras, que se señalarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades.

f) El procedimiento de apremio se inicia mediante la providencia de apremio, expedida por el Tesorero.

Artículo 10.- Fraccionamiento

Los sujetos pasivos podrán solicitar del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación el fraccionamiento, hasta en seis cuotas mensuales, de la liquidación resultante, acompañando a la solicitud aval bancario u otro tipo de fianza que garantice el pago de la deuda fraccionada. No será necesario garantizar la misma para cantidades inferiores a 1.800,00 Euros.

Artículo 11.- Compañías de Seguro

La Excm. Diputación Provincial de Albacete podrá concertar con las Compañías de Seguros, bien directamente, bien a través de los representantes de su Agrupación, el pago anual que se determine por las tasas que pudieran corresponder a los inmuebles asegurados por las mismas.

Artículo 12.- Convenios con otras Entidades

La Excm. Diputación Provincial de Albacete, podrá establecer Convenios con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y otras Entidades Locales no pertenecientes a esta Provincial, a fin de compensar el coste de las actuaciones producidas por intervenciones a favor de sujetos pasivos con domicilio fuera de los términos de la provincia, así como para la recaudación de la tasa a los mismos, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.

Disposición Derogatoria

Esta Ordenanza reguladora deroga expresamente la aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1998 y publicada íntegramente en el B.O.P. nº 28 de fecha 5 de marzo de 1999.

Disposición Final

La presente Ordenanza Reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta su modificación o derogación expresa.